

A large teal graphic element on the left side of the page, consisting of a solid teal rectangle and a diagonal line extending from the top left towards the bottom right, separating the teal area from the white area.

Newsletter Tributario

GARRIGUES

Diciembre 2021

Índice

- 1. No se puede utilizar la recalificación de rentas cuando se debió iniciar un procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma**
- 2. Sentencias**
 - 2.1 Impuesto sobre Sociedades. - Las provisiones por insolvencias por deudas con entidades vinculadas se pueden deducir cuando estas se liquiden
 - 2.2 Impuesto sobre Sociedades e IVA. - El volumen de operaciones para determinar la atribución de competencias entre el Estado y Navarra se computa desde el día en que se inicia la entrega de bienes o la prestación de servicios
 - 2.3 IRPF. – Las cotizaciones a la seguridad social en sistemas equivalentes al español son deducibles de los rendimientos del trabajo
 - 2.4 IRPF. - Se anula el mínimo incrementado para determinados contribuyentes introducido en Cataluña para el IRPF de 2020
 - 2.5 IVA. - Las compensaciones tarifarias recibidas por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid que son distribuidas entre los operadores de transporte deben formar parte de la base imponible del servicio
 - 2.6 IBI. - Los ayuntamientos no pueden aprobar tipos de gravamen diferenciados para usos distintos de los previstos en la normativa catastral
 - 2.7 IBI. - Los intereses de demora devengados por las cuotas indebidamente ingresadas se deben calcular sobre el importe total de la liquidación anulada

- 2.8 Requerimientos de información. – No se puede sancionar la desatención de un requerimiento de información sin haber dado trámite para impugnarlo
- 2.9 Procedimiento administrativo. - Los partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas pueden impugnar las liquidaciones emitidas a estas con ocasión de la impugnación de sus propias liquidaciones
- 2.10 Procedimiento de revisión. - Es necesario agotar la vía económico-administrativa, aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto dependa, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la UE

3. Resoluciones

- 3.1 Impuesto sobre Sociedades. - El valor residual de las construcciones no se debe incluir en la base de cálculo de la amortización por tablas
- 3.2 IRPF. - El cónyuge que paga la totalidad de la hipoteca ganancial puede aplicar toda la deducción por adquisición de vivienda habitual
- 3.3 IRNR. - Las cantidades pagadas a no residentes en concepto de Becas ICEX no están exentas
- 3.4 Impuesto sobre el Patrimonio. - Las participaciones en sociedades extranjeras cotizadas fuera de España se valorarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año
- 3.5 ITPyAJD. - Cuando en una misma escritura pública se recoge la división horizontal y la disolución de la comunidad de bienes no se debe tributar por ambos conceptos
- 3.6 Procedimiento de revisión. - Es posible presentar una segunda solicitud de rectificación de autoliquidación si hay nuevos datos y argumentos o hechos sobrevenidos

- 3.7 Procedimiento de recaudación. - Si la ejecución de una liquidación está suspendida a instancia del obligado tributario, no se puede ejecutar la resolución que la anula mientras se tramita un recurso de alzada contra dicha resolución
- 3.8 Procedimiento de recaudación. - La interposición de recursos frente a los acuerdos de derivación de responsabilidad interrumpe la prescripción de la acción de cobro de la Administración

4. Consultas de la Dirección General de Tributos

- 4.1 Impuesto sobre Sociedades. - Deben existir al menos dos ramas de actividad para que una escisión parcial se pueda acoger al régimen de neutralidad fiscal
- 4.2 IRPF. - Las plusvalías tácitas no se computan para calcular la renta tributable en una distribución de la prima de emisión
- 4.3 IRNR. – Los rendimientos del trabajo por un capitán no residente de un buque de pesca que faena en aguas internacionales y aguas españolas pueden estar sometidos a tributación en España
- 4.4 Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD). – Los servicios de intermediación en línea prestados a una entidad participada no están sujetos al IDSD

5. Normativa

- 5.1 Se modifica la declaración Intrastat
- 5.2 Se publica la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022
- 5.3 Se amplían diversos plazos de la reserva para inversiones y la Zona Especial Canaria

- 5.4 Se modifica el Concierto Económico con el País Vasco para incorporar el Impuesto sobre determinados Servicios Digitales (IDSD) y el Impuesto sobre Transacciones Financieras (ITF)
- 5.5 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el primer trimestre de 2022, para calificar a efectos tributarios determinados activos financieros
- 5.6 Se publican los precios medios de venta para 2022 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores
- 5.7 Se aprueba el modelo 237 de autoliquidación del gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por SOCIMI
- 5.8 Se aprueban medidas para reducir la factura eléctrica y fomentar la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos y se extiende la vigencia de tipos reducidos de IVA para determinado material sanitario
- 5.9 El MLI entrará en vigor en 2022
- 5.10 Se prorroga el plazo de vigencia del aplazamiento de deudas tributarias para deudores con domicilio fiscal en La Palma
- 5.11 Se introducen modificaciones en los modelos 303, 347, 05 y 06
- 5.12 Se modifican diversas órdenes relativas a declaraciones informativas
- 5.13 Se desarrollan el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2022
- 5.14 Se publica el calendario de días inhábiles de la Administración General del Estado para 2022

1. No se puede utilizar la recalificación de rentas cuando se debió iniciar un procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma

El procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma exige la emisión del informe previo favorable de la comisión consultiva previsto en el artículo 159 de la Ley General Tributaria (LGT). Si no se respetan estas garantías, las liquidaciones que se emitan serán nulas.

La Audiencia Nacional analiza una regularización en concepto de IRPF. El origen de dicha regularización está en una adquisición de acciones propias por una entidad a varios de sus socios para su posterior amortización. Según la Inspección, la reducción de capital realizada por la sociedad no tenía como fin la amortización de acciones propias, sino la devolución de aportaciones a los socios y, conforme a ello, recalificó las rentas de los socios de ganancias de capital a rendimientos del capital mobiliario.

En su sentencia de [18 de noviembre de 2021 \(recurso 599/2018\)](#), la Audiencia Nacional analiza si nos encontramos ante un conflicto en la aplicación de la norma tributaria (regulado en el artículo 15.2 de la LGT) o, por el contrario, ante un problema de calificación del artículo 13 de la LGT, según el cual las obligaciones tributarias se exigirán conforme a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio, cualquiera que sea la forma o denominación que le hayan dado los contribuyentes.

La Inspección había seguido este último enfoque (recalificación). El recurrente, sin embargo, entendía que debió haber seguido el primero (conflicto), por lo que, como no se siguió el procedimiento legal para este segundo tipo de procedimiento (entre otros, la solicitud de informe previo favorable de la comisión consultiva previsto en el artículo 159 de la LGT), la liquidación administrativa es nula.

El tribunal concluye que, como la Inspección entendió que solo se realizó una reducción de capital con devolución de aportaciones, y que el empleo de dos operaciones (la compraventa y la reducción de capital) respondía solo a una finalidad de elusión fiscal, su obligación era:

- (a) Recalificar los negocios jurídicos realizados a través del procedimiento de conflicto en la aplicación en la norma, declarando anómalas las operaciones realizadas y describiendo cuáles habrían sido las operaciones correctas.
- (b) Solicitar informe previo favorable de la comisión consultiva.

En consecuencia, como no se siguió este procedimiento, se ha de anular la liquidación que está en el origen del recurso analizado.

Resulta de interés subrayar que, antes de esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana había emitido otras sentencias en los procedimientos seguidos por el resto de los socios que vendieron sus participaciones, en las que se alcanzaba idéntica conclusión. Por ello, la Audiencia Nacional entiende que su conclusión es obligada, en cualquier caso, en aplicación del principio de unidad de doctrina, como manifestación, a su vez, de los de igualdad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 9.1 de la Constitución, teniendo en cuenta que lo que se enjuicia en todos los casos es el mismo negocio jurídico.

2. Sentencias

2.1 Impuesto sobre Sociedades. - Las provisiones por insolvencias por deudas con entidades vinculadas se pueden deducir cuando estas se liquiden

Audiencia Nacional. [Sentencia de 23 de septiembre de 2021](#)

Se analiza el tratamiento de las provisiones por insolvencias en relación con deudas de entidades vinculadas. En particular, se plantea si, para la deducibilidad de este tipo de provisiones, es requisito necesario que la entidad vinculada esté en situación de insolvencia judicialmente declarada o, por el contrario, cabe una interpretación más flexible y basta con que se acredite la imposibilidad de cobro de los saldos deudores.

La Audiencia Nacional concluye que la Ley del Impuesto sobre Sociedades solo permite la deducibilidad de estas provisiones cuando la entidad vinculada haya sido declarada en situación de insolvencia, por lo que solo si existe esa declaración se podrá deducir la provisión. No obstante, matiza que se debe admitir la deducibilidad de la pérdida (definitiva) si se liquida la entidad vinculada.

2.2 Impuesto sobre Sociedades e IVA. - El volumen de operaciones para determinar la atribución de competencias entre el Estado y Navarra se computa desde el día en que se inicia la entrega de bienes o la prestación de servicios

Tribunal Supremo. [Sentencia de 17 de noviembre de 2021](#)

La Comunidad Foral de Navarra plantea frente a la Administración General del Estado un conflicto relativo a la determinación de la fecha que se debe tomar en consideración para la estimación del volumen de operaciones realizadas por una entidad con domicilio fiscal en territorio común durante su primer año de actividad.

Para la Hacienda Foral de Navarra, la fecha de inicio del cómputo del volumen de operaciones es aquella en la que la entidad inicia la entrega de bienes y prestaciones de servicio.

La AEAT, sin embargo, entiende que el volumen de operaciones del primer año se debe computar desde la fecha en la que se realizaron las primeras adquisiciones de bienes o derechos necesarios para el desarrollo de la actividad. Para ello se basa en lo establecido en el artículo 5 de la Ley de IVA, según el cual el inicio de la actividad se produce con la adquisición de tales bienes o derechos.

El Tribunal Supremo concluye de la siguiente forma:

- (a) El convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra es la norma que regula las relaciones entre el régimen tributario común y el navarro.
- (b) Dicho convenio es claro y permite dilucidar la cuestión planteada, sin necesidad de acudir a la normativa estatal, en contra de lo que propone la AEAT.

- (c) En concreto, para la atribución de competencias en relación con el Impuesto sobre Sociedades y el IVA, el convenio identifica el volumen de operaciones con el importe total de las contraprestaciones obtenidas por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas.
- (d) En relación con el año de inicio de actividad, los artículos 19.4 (relativo al Impuesto sobre Sociedades) y 33.4 (relativo al IVA) del convenio establecen que el volumen de operaciones obtenido durante el período de actividad se debe elevar al año. A efectos del cómputo del volumen de operaciones en tal caso, el día de inicio es aquel en el que se realiza la primera entrega de bienes o prestación de servicios.

En definitiva, el tribunal concluye admitiendo la postura sostenida por la Hacienda Foral de Navarra.

2.3 IRPF. – Las cotizaciones a la seguridad social en sistemas equivalentes al español son deducibles de los rendimientos del trabajo

Tribunal Supremo. [Sentencia de 15 de diciembre de 2021](#)

De acuerdo con la Ley del IRPF, los rendimientos netos del trabajo se calculan detrayendo de los rendimientos brutos, entre otros, las cotizaciones a la seguridad social del trabajador.

El Tribunal Supremo entiende en esta sentencia que, a estos efectos, se entenderán incluidas en dicho concepto las cotizaciones abonadas a sistemas de seguridad social equivalentes al español. Para ello es necesario que se trate de cotizaciones obligatorias y que deriven del desarrollo del trabajo por cuenta ajena.

2.4 IRPF. - Se anula el mínimo incrementado para determinados contribuyentes introducido en Cataluña para el IRPF de 2020

Tribunal Constitucional. [Sentencia 186/2021, de 28 de octubre de 2021](#)

El Tribunal Constitucional ha declarado en esta sentencia la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 88 apartado b) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, que incrementó el mínimo personal para determinados contribuyentes.

El tribunal se centra en un aspecto estrictamente competencial y en la distribución del poder tributario estatal y autonómico y concluye de la siguiente forma:

- (a) Las comunidades autónomas disponen de competencia normativa para establecer incrementos y disminuciones del mínimo del contribuyente y de los mínimos por descendientes y ascendientes, pero respetando los siguientes límites:
 - En primer lugar, el incremento o disminución no puede exceder del 10% para cada una de las cuantías fijadas en la ley estatal.
 - Además, no se pueden regular los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidas en cada uno de los mínimos. Es decir, no se pueden modificar las reglas, los elementos o los requisitos para la aplicación de la categoría del mínimo.

- (b) La norma catalana impugnada establecía un mínimo personal incrementado de 6.105 euros, en lugar de los 5.550 estatales, para contribuyentes con base liquidable total (general y del ahorro) igual o inferior a 12.450 euros.

Esta modificación supone una extralimitación, porque las comunidades autónomas no tienen competencia para supeditar o condicionar la modificación de la cuantía del mínimo, ya sea sujeto al nivel de rentas del contribuyente (como establece la norma impugnada) o mediante la creación de cualquier otra circunstancia subjetiva no contemplada específicamente en la norma estatal.

Atendiendo al principio de seguridad jurídica, el tribunal añade que, a pesar de la anulación de la norma, no cabe la revisión de las obligaciones tributarias devengadas a su amparo, es decir, la de las autoliquidaciones de 2020 presentadas en período voluntario.

2.5 IVA. - Las compensaciones tarifarias recibidas por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid que son distribuidas entre los operadores de transporte deben formar parte de la base imponible del servicio

Audiencia Nacional. Sentencia de 25 de octubre de 2021

La Audiencia Nacional analiza en esta sentencia el tratamiento en IVA de las cantidades que el Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid (CRTM) recibe de administraciones públicas y distribuye entre los operadores de transporte para compensar el establecimiento de tarifas a cargo de los usuarios que son inferiores al precio de equilibrio (las compensaciones tarifarias). El funcionamiento del sistema es el siguiente:

- (a) El CRTM recibe de los usuarios las cantidades abonadas por el servicio de transporte, que es prestado materialmente por las empresas operadoras del transporte.
- (b) Las empresas operadoras son retribuidas por el CRTM con una cantidad equivalente a la suma de las cantidades pagadas por los usuarios más las compensaciones tarifarias.

Sobre la base de pronunciamientos previos de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, el CRTM defendía que estas compensaciones tarifarias tienen la naturaleza de subvenciones de dotación y, por tanto, no deben formar parte de la base imponible del servicio prestado por el propio CRTM, dado que tienen un carácter meramente instrumental.

La Audiencia Nacional, sin embargo, modifica su criterio y concluye del siguiente modo:

- (a) Las compensaciones tarifarias son subvenciones vinculadas al precio.
- (b) Estas compensaciones forman parte de la base imponible de las operaciones del CRTM.
- (c) El hecho de que el CRTM no lleve a cabo la prestación material del servicio de transporte no tiene incidencia alguna en esta consideración.

Con base en lo anterior, concluye que la base imponible que los operadores repercuten al CRTM por la prestación material del servicio de transporte debe ser igual a la que el CRTM factura por idéntico servicio a los usuarios, incluyendo, por tanto, las compensaciones tarifarias.

2.6 IBI. - Los ayuntamientos no pueden aprobar tipos de gravamen diferenciados para usos distintos de los previstos en la normativa catastral

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. [Sentencia de 26 de julio de 2021](#)

La normativa reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) permite a los ayuntamientos fijar un tipo de gravamen general para los inmuebles de naturaleza urbana y tipos diferenciados en función del uso prioritario que, a efectos catastrales, tenga asignado el inmueble (excluido el uso residencial).

En el caso analizado en esta sentencia, la entidad había interpuesto un recurso de apelación contra una liquidación de IBI en la que se había aplicado el tipo diferenciado previsto para el uso “almacén-estacionamiento”. Según el recurrente, no se podía aplicar un tipo diferenciado para este uso porque dicho uso no estaba contemplado en la normativa catastral.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid estima el recurso y anula la liquidación de IBI impugnada y, además, declara la nulidad del artículo de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto que preveía un tipo de gravamen diferenciado para el uso “almacén-estacionamiento”.

2.7 IBI. - Los intereses de demora devengados por las cuotas indebidamente ingresadas se deben calcular sobre el importe total de la liquidación anulada

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. [Sentencia de 26 de julio de 2021](#)

Tras la anulación de la valoración catastral de un inmueble, se devolvieron al contribuyente las cuotas de IBI indebidamente ingresadas.

El ayuntamiento calculó los intereses de demora, no sobre la deuda anulada y a devolver, sino sobre la diferencia entre dicha deuda y la resultante de las nuevas liquidaciones de IBI calculadas a partir del valor catastral correcto.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid concluye, con base en las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2019 (ver nuestra [Newsletter de Tributario de noviembre de 2019](#)) y de 18 de junio de 2020, que los intereses de demora a favor del contribuyente se deben calcular sobre el importe total de la liquidaciones originalmente emitidas y no sobre la diferencia entre estas y las nuevas liquidaciones del IBI que, en su caso, se puedan volver a emitir con base en el nuevo valor catastral.

2.8 Requerimientos de información. – No se puede sancionar la desatención de un requerimiento de información sin haber dado trámite para impugnarlo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Asunto C- 437/19](#)

La Administración tributaria francesa envió un requerimiento de información a la de Luxemburgo, con objeto de obtener información relativa a los accionistas y beneficiarios efectivos de una sociedad luxemburguesa que tenía, directa e indirectamente, inmuebles en Francia.

La Administración de Luxemburgo requirió dicha información a la entidad. Esta sociedad entendió que el requerimiento no era procedente e interpuso un recurso de alzada que, sin embargo, fue declarado inadmisibile. Con motivo de la desatención del requerimiento, se impuso a esta sociedad una sanción administrativa pecuniaria.

En esta sentencia, el TJUE recuerda su jurisprudencia en relación con los requerimientos de información recibidos en el marco de una solicitud de intercambio de información entre Estados miembros y, en concreto, sobre el derecho a impugnar este tipo de requerimientos. En particular, se refiere a su [sentencia de 6 de octubre de 2020](#), en la que el tribunal concluyó lo siguiente:

- (a) Cuando se realiza un requerimiento de información, se debe conceder al titular de la información el derecho a un recurso efectivo.
- (b) Por lo tanto, el Derecho de la Unión Europea se opone a la legislación de un Estado miembro (en este caso, la de Luxemburgo) que excluye la posibilidad de recurrir una decisión por la que la autoridad competente de ese país obliga a una persona a comunicar información en su poder para atender un requerimiento de información de otro Estado.
- (c) No es necesario que el contribuyente tenga acceso a un recurso directo contra el requerimiento si existen otros recursos ante los tribunales nacionales competentes que le permitan obtener, de manera incidental, una revisión judicial efectiva de la decisión.
- (d) Finalmente, si en el marco del recurso frente a la sanción se reconoce la legalidad del requerimiento, se debe otorgar al sujeto un nuevo plazo para atender el requerimiento. Solo si no se atiende en ese nuevo plazo, se podrá imponer una sanción. En caso contrario, no se estará respetando el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.9 Procedimiento administrativo. - Los partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas pueden impugnar las liquidaciones emitidas a estas con ocasión de la impugnación de sus propias liquidaciones

Audiencia Nacional. [Sentencia de 25 de octubre de 2021](#)

La Inspección emitió una liquidación a una agrupación de interés económico (AIE), en la que redujo las bases imponibles negativas (BIN) declaradas. Como consecuencia de ello, en un procedimiento de inspección posterior seguido frente a un partícipe (persona jurídica) de la AIE, se emitió liquidación en la que se modificó la imputación de rentas de la AIE. Al impugnar esta liquidación, el partícipe impugnó indirectamente la liquidación emitida a la AIE, que ya era firme.

La Audiencia Nacional concluye en esta sentencia que los miembros de una AIE (u otras entidades en régimen atribución de rentas) pueden impugnar las liquidaciones dictadas frente a la propia AIE, aun cuando hubiesen quedado firmes, en los procedimientos de impugnación de sus propias liquidaciones.

2.10 Procedimiento de revisión. - Es necesario agotar la vía económico-administrativa, aun cuando la decisión sobre el fondo del asunto dependa, exclusivamente, de la interpretación del Derecho de la UE

Tribunal Supremo. [Sentencia de 16 de noviembre de 2021](#)

Se plantea si es necesario que el contribuyente agote la vía-económico administrativa antes de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en los casos en que la oposición al acto administrativo se basa única y exclusivamente en la vulneración del Derecho de la UE.

El recurrente defendía la posibilidad de acudir directamente a la vía contencioso-administrativa:

- (a) Por una parte, porque el Tribunal Supremo ya concluyó, en su sentencia de 21 de mayo de 2018 (recurso nº 815/2018), que no es necesario agotar la vía administrativa cuando se discute la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos, dado que los órganos administrativos carecen de competencia para resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma o para plantear una cuestión de inconstitucionalidad.
- (b) Por otra, porque el TJUE también concluyó, en sentencia de 21 de enero de 2020 (Gabalfrisa y otros, C-110/98 a C-147/98), que los tribunales económico-administrativos no pueden plantear cuestiones prejudiciales.

Conforme a ello, el recurrente defendía que, cuando se plantea una contravención del Derecho de la UE, recurrir el acto administrativo ante los tribunales económico-administrativos es inútil e ineficaz y perjudica, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Supremo, sin embargo, concluye que corresponde a la Administración y, en particular, a los tribunales económico-administrativos, garantizar la correcta aplicación del Derecho de la UE. Estos tribunales, aunque no puedan plantear una cuestión prejudicial al TJUE, sí tienen el deber de garantizar la correcta aplicación del Derecho de la UE y, por ello, pueden decidir no aplicar una norma nacional cuando entiendan que es contraria al Derecho de la UE. Por ello, acudir a la vía económico-administrativa no es inútil ni supone una carga desproporcionada.

3. Resoluciones

3.1 Impuesto sobre Sociedades. - El valor residual de las construcciones no se debe incluir en la base de cálculo de la amortización por tablas

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 23 de noviembre de 2021](#)

Se analiza si, al aplicar el método de amortización por tablas previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se debe considerar, en la base de cálculo, el valor residual de la construcción.

El TEAC concluye que dicho valor residual no debe ser incluido en la base de cálculo. Según el tribunal, los sistemas de amortización previstos en la normativa reguladora del impuesto tienen como objeto que la amortización responda a la depreciación efectiva de los bienes.

Por ello, el sistema de amortización por tablas está diseñado de modo que, aplicando sobre el valor de la construcción un determinado porcentaje, se agote dicho valor íntegramente, sin que sea necesario considerar ningún valor residual.

3.2 IRPF. - El cónyuge que paga la totalidad de la hipoteca ganancial puede aplicar toda la deducción por adquisición de vivienda habitual

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 23 de noviembre de 2021](#)

En virtud de una sentencia judicial de divorcio, el uso de la vivienda conyugal (de carácter ganancial) se le adjudicó a uno de los cónyuges, que asumió en exclusiva el pago de la hipoteca, a pesar de que solo era propietario del 50% del inmueble, porque no se había liquidado aún la sociedad de gananciales.

La Administración entendió que el cónyuge al que se adjudicaba la vivienda y que se hacía cargo de la totalidad de las cuotas del préstamo tenía derecho solo al 50% de la deducción por adquisición de vivienda habitual.

El TEAC, sin embargo, rechaza esta interpretación y concluye que el cónyuge que abona el 100% del préstamo hipotecario tiene derecho a aplicar la deducción por la totalidad de las cuotas e intereses satisfechos, sin que tenga que ser titular de la vivienda en la misma proporción.

3.3 IRNR. - Las cantidades pagadas a no residentes en concepto de Becas ICEX no están exentas

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 23 de noviembre de 2021](#)

En esta resolución, el TEAC concluye que las cantidades pagadas a no residentes por la entidad pública empresarial ICEX España Exportación e Inversiones en concepto de Becas ICEX (por la realización de prácticas en la red de Oficinas Económicas y Comerciales de España en el exterior) no están exentas del IRNR.

Según el tribunal, las Becas ICEX no se pagan en virtud de ningún tipo de acuerdo o convenio internacional, sino que responden a una política unilateral del Gobierno español. Por tanto, dichas becas no pueden quedar amparadas por ninguna de las exenciones previstas en la legislación aplicable.

3.4 Impuesto sobre el Patrimonio. - Las participaciones en sociedades extranjeras cotizadas fuera de España se valorarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año

Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía. [Resolución de 30 de septiembre de 2021](#)

La normativa del Impuesto sobre el Patrimonio establece que los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad se valorarán conforme a las siguientes reglas:

- (a) Si están negociados en mercados organizados (salvo participaciones correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva), se valorarán según el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año (artículo 15 de la ley del impuesto). A estos efectos, el Ministerio de Economía y Hacienda publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre del año.

- (b) En el resto de casos (artículo 16 de la ley), se valorarán por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que este haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría sea favorable.

En caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no sea favorable, la valoración se realizará por el mayor de los tres valores siguientes: (i) el valor nominal, (ii) el valor teórico resultante del último balance aprobado, o (iii) el valor que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

Como recordábamos en nuestra [Newsletter de febrero de 2020](#), la relación de valores negociados en mercados organizados que se publica anualmente solo incluye valores cotizados en España. Por este motivo, la AEAT y la DGT vienen interpretando que los valores cotizados en el extranjero se deben declarar como no cotizados.

Frente a ello, el TEAR de Andalucía concluye ahora que el concepto de “mercado organizado” previsto en el artículo 15 de la ley del impuesto es más amplio que el de “mercado secundario oficial” o “mercado regulado” ya que, cuando se trata de acciones o participaciones en entidades, incluye también a los denominados “sistemas multilaterales de negociación”.

Por tanto, cuando exista un valor de negociación media del cuarto trimestre en relación con un valor cotizado en el extranjero, se deberá utilizar dicho valor para la declaración del bien a efectos del impuesto, con independencia de la remisión que hace el precepto a la publicación por parte del Ministerio del valor de cotización de los valores que se negocien en los mercados organizados.

3.5 ITPyAJD. - Cuando en una misma escritura pública se recoge la división horizontal y la disolución de la comunidad de bienes no se debe tributar por ambos conceptos

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 29 de junio de 2021](#)

Esta resolución aborda un supuesto en el que, en una misma escritura pública, se recoge tanto la división horizontal de una comunidad de bienes como su disolución (con adjudicación de los bienes a los comuneros). En concreto, se analiza si se producen una o dos operaciones a efectos de su tributación en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD), en su modalidad de AJD.

El TEAC concluye que, en casos como el descrito, se debe considerar que la división horizontal es un acto preparatorio y necesario para poder llevar a cabo la extinción del condominio pretendido por los comuneros, por lo que, si ambos actos jurídicos se incluyen en la misma escritura, no se debe tributar por ambos conceptos.

3.6 Procedimiento de revisión. - Es posible presentar una segunda solicitud de rectificación de autoliquidación si hay nuevos datos y argumentos o hechos sobrevenidos

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 22 de abril de 2021](#)

En esta resolución el TEAC acoge el criterio fijado por el Tribunal Supremo en su [sentencia de 4 de febrero de 2021](#), conforme al cual el contribuyente puede solicitar por segunda vez

la rectificación de una autoliquidación en tanto no se haya consumido el plazo de prescripción; siempre que la segunda solicitud sea diferente a la primera, lo cual ocurrirá cuando incorpore argumentos, datos o circunstancias sobrevenidas relevantes para la devolución instada.

En el caso concreto analizado en esta resolución, el TEAC resuelve que la segunda solicitud no se puede considerar diferente a la primera porque no incorpora argumentos o datos nuevos, sino que tan solo reitera la petición de devolución del ingreso considerado indebido con base en las mismas razones y argumentos expuestos en su primer escrito. A la vista de lo anterior, desestima la reclamación presentada.

3.7 Procedimiento de recaudación. – Si la ejecución de una liquidación está suspendida a instancia del obligado tributario, no se puede ejecutar la resolución que la anula mientras se tramita un recurso de alzada contra dicha resolución

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 23 de noviembre de 2021](#)

La cuestión controvertida se centra en determinar si la Administración está obligada a ejecutar una resolución de un tribunal económico administrativo que anula una liquidación (cuya ejecución estaba suspendida) y ordena que se dicte otra, aun cuando se haya interpuesto contra dicha resolución un recurso de alzada.

La Inspección sostenía que, como la ejecución de la liquidación estaba suspendida desde que se inició la vía económico-administrativa (a solicitud del contribuyente), el efecto suspensivo se extiende a todas las fases de su revisión en vía económico-administrativa, por lo que no procedía ejecutar la resolución del tribunal económico administrativo hasta que se resolviera el recurso de alzada.

Aplicando el criterio fijado por el Tribunal Supremo en su [sentencia de 28 de junio de 2021](#), el TEAC acoge la tesis de la Inspección y resuelve que la Administración no puede ejecutar la resolución que anula una liquidación y ordena la retroacción de actuaciones para que se dicte otra, mientras se tramita un recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, si la ejecución de la liquidación está suspendida a instancia del propio obligado tributario.

3.8 Procedimiento de recaudación. - La interposición de recursos frente a los acuerdos de derivación de responsabilidad interrumpe la prescripción de la acción de cobro de la Administración

Tribunal Económico-Administrativo Central. [Resolución de 16 de septiembre de 2021](#)

La Administración Tributaria declaró a un obligado tributario responsable subsidiario de las deudas de otra entidad.

El TEAR concluyó que la acción de cobro estaba prescrita porque, entre la notificación de la providencia de apremio y la notificación de la diligencia de embargo al responsable, había transcurrido el plazo de 4 años previsto en la LGT.

Sin embargo, el TEAC reitera su doctrina anterior y resuelve que los actos administrativos de derivación de responsabilidad y las actuaciones del responsable frente a dichos actos interrumpen la prescripción de la acción de cobro de la deuda tributaria (incluida la sanción), por lo que dicha acción no ha prescrito.

4. Consultas de la Dirección General de Tributos

4.1 Impuesto sobre Sociedades. - Deben existir al menos dos ramas de actividad para que una escisión parcial se pueda acoger al régimen de neutralidad fiscal

Dirección General de Tributos. Consultas [V2537-21](#), de 18 de octubre de 2021 y [V2604-21](#), de 27 de octubre de 2021

La DGT recuerda en estas dos consultas que, para que una escisión parcial se pueda acoger al régimen de neutralidad fiscal, la sociedad escindida debe tener, al menos, dos ramas de actividad, la que se escinde y la que se queda en dicha entidad, entendiendo por rama de actividad una organización de medios materiales y personales diferenciados para cada actividad con anterioridad a la realización de la operación (es decir, en la entidad que se escinde).

En este sentido:

- (a) En la consulta **V2537-21** concluye que no se cumple dicho requisito en el caso de una sociedad que realiza una actividad de arrendamiento de viviendas y otra de centros comerciales, plazas de aparcamiento, almacenes, hotel y oficinas. Aunque ambas actividades se inserten en dos epígrafes distintos del IAE, la DGT entiende que no parece que se trate de dos conjuntos de elementos patrimoniales susceptibles de constituir dos unidades económicas autónomas independientes determinantes de dos explotaciones económicas, es decir, dos conjuntos capaces de funcionar por sus propios medios en la entidad transmitente.
- (b) Idéntica conclusión alcanza en su consulta **V2604-21**, en el caso de una entidad dedicada a la administración, explotación, aprovechamiento y utilización de bienes inmuebles y cuyo único activo inmobiliario es una nave industrial, que se pretende escindir en beneficio de una entidad de nueva constitución. La DGT señala que el inmueble no constituye una rama de actividad, sino que se trata de un elemento patrimonial aislado.

En ambos casos, no obstante, se podrían hacer escisiones totales que sí se podrían acoger al régimen de neutralidad, dado que, en estos supuestos, en general, la norma no exige que existan ramas de actividad.

4.2 IRPF. - Las plusvalías tácitas no se computan para calcular la renta imponible en una distribución de la prima de emisión

Dirección General de Tributos. Consulta [V2533-21](#), de 8 de octubre de 2021

Una sociedad limitada no cotizada (A) va a distribuir la prima de emisión en especie, mediante la entrega a su socio de su único activo: las participaciones sociales que posee en otra entidad (B), en cuyo activo figuran varios inmuebles.

La DGT analiza el tratamiento de la prima de emisión en el IRPF y concluye de la siguiente forma:

- (a) De acuerdo con la normativa del IRPF, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos como consecuencia de la distribución de la prima de emisión se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.
- (b) Los fondos propios a que se refiere la normativa son los correspondientes al ejercicio cerrado inmediatamente antes del reparto de la prima de emisión, de acuerdo con el balance elaborado conforme a la normativa contable.
- (c) En dicho balance no se deben incorporar posibles plusvalías latentes derivadas de la revalorización de los inmuebles de la sociedad B.

4.3 IRNR. – Los rendimientos del trabajo por un capitán no residente de un buque de pesca que faena en aguas internacionales y aguas españolas pueden estar sometidos a tributación en España

Dirección General de Tributos. Consulta [V2536-21](#), de 14 de octubre de 2021

La entidad consultante tiene como actividad económica principal la pesca extractiva industrial y ejerce esta actividad mediante la explotación de un buque que enarbola pabellón español y tiene su puerto base en Vigo.

Se plantea la posibilidad de contratar a una persona física residente en Portugal para ejercer las funciones de capitán del buque. Su retribución consistiría en una cuantía fija por día de trabajo, más una retribución variable, que se calcularía aplicando un porcentaje sobre el valor económico de las capturas conseguidas en cada marea.

El buque faena exclusivamente en aguas internacionales, si bien, en cada marea, el buque navega alrededor de 20 horas de ida y 20 horas de vuelta sobre aguas de jurisdicción española. Por otra parte, el capitán está al mando del buque en todo momento, incluyendo los días de navegación sobre aguas de jurisdicción española y estancia en el puerto. Además, las descargas de las capturas de la pesca, las reparaciones y los aprovisionamientos se realizan en el puerto base situado en territorio español.

En relación con la aplicación del convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Portugal, se señala lo siguiente:

- (a) De acuerdo con el artículo 15.1 del citado convenio, la renta obtenida por el capitán del buque, residente fiscal en Portugal, se puede someter a imposición en España.

No procede la aplicación del artículo 15.2 (tributación exclusiva en Portugal), al ser satisfecha la remuneración por un empleador residente en España.

Tampoco procede la aplicación del artículo 15.3 (regla especial para el empleo ejercido a bordo de un buque explotado en el tráfico internacional) porque la actividad que ejerce la entidad es la pesca.

- (b) Una vez establecida la potestad de España para gravar la renta, se consideran rentas obtenidas en territorio español los rendimientos del trabajo que deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español. En consecuencia, aquella parte del componente fijo de las retribuciones que deriven, directa o indirectamente, de una actividad personal desarrollada en territorio español estarán sujetas a tributación en España por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y sometidas a la correspondiente retención.
- (c) Será Portugal, como país de residencia, el que deberá eliminar la doble imposición que se pueda generar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del convenio.

4.4 Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD). – Los servicios de intermediación en línea prestados a una entidad participada no están sujetos al IDSD

Dirección General de Tributos. Consulta [V2535-21](#), de 14 de octubre de 2021

Una sociedad residente en Alemania forma parte de un grupo dedicado a la compraventa de vehículos usados a través de una interfaz digital. Los vehículos son comprados a particulares y empresas por una sociedad residente en Países Bajos, que está íntegramente participada por la sociedad alemana. Estas compraventas se realizan sin utilizar una interfaz digital.

La sociedad de Países Bajos vende los vehículos a empresarios (concesionarios) a través de una interfaz digital propiedad de la sociedad alemana. Esta última entidad cobra a los adquirentes adjudicatarios de los vehículos una comisión de puja, pudiendo percibir también ingresos por la gestión documental del vehículo o su puesta a disposición en el lugar que se le indique.

En relación con la aplicación del Impuesto sobre Servicios Digitales (IDSD) a esta operativa en caso de que algún comprador estuviera localizado en España, la DGT señala lo siguiente:

- (a) El servicio prestado por la sociedad alemana, consistente en la puesta a disposición de los usuarios de su interfaz digital para facilitar la compraventa de vehículos, cumple los requisitos para ser calificado como un servicio de intermediación en línea con operación subyacente, en el sentido establecido por la normativa del IDSD, siendo la operación subyacente la compraventa de vehículos.
- (b) No obstante, no estará sujeto al IDSD el servicio de intermediación prestado a la filial de Países Bajos, al estar esta última íntegramente participada por la sociedad alemana.

5. Normativa

5.1 Se modifica la declaración Intrastat

En el BOE de 30 de diciembre de 2021 se publicó la [Orden HFP/1480/2021, de 28 de diciembre](#), por la que se aprueban el contenido y los plazos de presentación de la declaración de intercambio de bienes dentro de la UE (Intrastat) y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos.

Como hasta ahora, la declaración se debe presentar por vía electrónica dentro de los 12 días naturales posteriores a la finalización del periodo de referencia.

5.2 Se publica la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022

El 29 de diciembre de 2021 se ha publicado la [Ley 22/2021, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2022.

Las principales medidas tributarias han sido resumidas en nuestro [comentario de 29 de diciembre de 2021](#).

5.3 Se amplían diversos plazos de la reserva para inversiones y la Zona Especial Canaria

En el BOE de 29 de diciembre de 2021 se ha publicado el [Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre de 2021](#), que modifica varias referencias temporales en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En nuestra [alerta de 29 de diciembre de 2021](#) resumimos las principales novedades.

5.4 Se modifica el Concierto Económico con el País Vasco para incorporar el Impuesto sobre determinados Servicios Digitales (IDSD) y el Impuesto sobre Transacciones Financieras (ITF)

El 27 de diciembre de 2021 se ha publicado en el Boletín Oficial de Vizcaya la [Norma Foral 7/2021, de 13 de diciembre, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico de 29 de julio de 2021](#). El objeto de la norma es incorporar al Concierto Económico el IDSD y el ITF y regular los puntos de conexión en el IVA de las operaciones a distancia.

Estas medidas han sido resumidas en nuestra [alerta de 28 de diciembre de 2021](#).

5.5 Se publican los tipos de interés efectivo anual para el primer trimestre de 2022, para calificar a efectos tributarios determinados activos financieros

En el BOE de 27 de diciembre de 2021 se ha publicado la [Resolución de 16 de diciembre de 2021](#), de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo de interés efectivo anual para el primer trimestre de 2022, a efectos de calificar tributariamente a determinados activos financieros.

Los tipos son los siguientes:

- Activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años: -0,337 por 100.
- Activos con plazo superior a cuatro años, pero igual o inferior a siete: -0,091 por 100.
- Activos con plazo de diez años: 0,309 por 100.
- Activos con plazo de quince años: 0,754 por 100.

- Activos con plazo de treinta años: 1,005 por 100.

5.6 Se publican los precios medios de venta para 2022 de determinados medios de transporte a efectos de comprobación de valores

En el BOE de 24 de diciembre de 2021 se ha publicado la [Orden HFP/1442/2021, de 20 de diciembre](#), por la que, como todos los años, se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

5.7 Se aprueba el modelo 237 de autoliquidación del gravamen especial sobre beneficios no distribuidos por SOCIMI

La [Ley 11/2021, de 9 de julio](#), de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, introdujo un gravamen especial para las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) -[comentario de 10 de julio 2021-](#).

Este gravamen se calcula aplicando un tipo del 15% sobre el importe del beneficio obtenido en el ejercicio que no se distribuya y que proceda de (i) rentas que no hayan tributado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades o (ii) rentas que no deriven de la transmisión de activos aptos, una vez transcurrido el período de mantenimiento de tres años, que hayan sido acogidos al período de reinversión de tres años previsto en la normativa.

En el BOE de 23 de diciembre de 2021 se ha publicado la [Orden HFP/1430/2021, de 20 de diciembre](#), que aprueba el modelo 237 por el que se deberá autoliquidar dicho gravamen especial. Esta orden entra en vigor el 3 de enero de 2022 y será de aplicación para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2021.

El plazo para la presentación del modelo es de 2 meses a contar desde el devengo del gravamen especial, es decir, desde que se adopta el acuerdo de aplicación del resultado por la junta general de accionistas u órgano equivalente.

No obstante, cuando el periodo de declaración se hubiera iniciado antes de 3 de enero de 2022, se podrá presentar el modelo hasta el 23 de febrero de 2022 (dos meses desde la publicación de la orden en el BOE).

El modelo se presentará obligatoriamente por Internet.

5.8 Se aprueban medidas para reducir la factura eléctrica y fomentar la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos y se extiende la vigencia de tipos reducidos de IVA para determinado material sanitario

En el BOE de 22 de diciembre de 2021 se ha publicado el [Real Decreto-ley 29/2021 de 21 de diciembre](#), que contiene diversas medidas tributarias.

En concreto, se extiende la vigencia del tipo cero de IVA para las entregas de material sanitario y del tipo del 4% de IVA para entregas de mascarillas quirúrgicas desechables, como resumimos en nuestra [alerta](#) de 22 de diciembre de 2021.

Además, se prorrogan las reducciones y suspensiones de impuestos de la factura eléctrica y se bonifican los impuestos locales por la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, como comentamos en una segunda [alerta](#) de la misma fecha.

5.9 El MLI entrará en vigor en 2022

En el BOE de 22 de diciembre de 2021 se ha publicado el [Instrumento de ratificación del Convenio Multilateral](#) (MLI) para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

En nuestra [alerta](#) de 15 de diciembre de 2021 resumimos brevemente las implicaciones del MLI.

5.10 Se prorroga el plazo de vigencia del aplazamiento de deudas tributarias para deudores con domicilio fiscal en La Palma

Con el fin de paliar los efectos de la erupción del volcán de La Palma, el 6 de octubre de 2021 se publicó en el BOE el [Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre](#), que regulaba diversas medidas de apoyo para la reparación de los daños y la reconstrucción económica y social de la isla.

Además, el 1 de octubre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial de Canarias el [Decreto Ley 12/2021, de 30 de septiembre](#), por el que se adoptaron medidas tributarias, organizativas y de gestión con objetivos similares.

Las principales medidas tributarias de ambas normas se resumieron en nuestra [alerta](#) de 6 de octubre de 2021.

En el BOE de 18 de diciembre de 2021 se ha publicado el [Real Decreto-ley 28/2021, de 17 de diciembre](#) que, entre otras medidas, modifica el Real Decreto-ley 20/2021, con los siguientes fines:

- (a) Prorrogar la vigencia del aplazamiento de deudas hasta el 2 de mayo de 2022.
- (b) Especificar que los beneficiarios de estos aplazamientos de deudas deben tener su domicilio fiscal en La Palma.

5.11 Se introducen modificaciones en los modelos 303, 347, 05 y 06

En el BOE de 14 de diciembre de 2021, se ha publicado la [Orden HFP/1395/2021, de 9 de diciembre](#), por la que se modifican varias órdenes para la actualización de los contenidos y formas de presentación de determinadas declaraciones tributarias:

(a) Modelo 303 (IVA. Autoliquidación):

Se suprime la presentación mediante papel impreso a partir del 1 de enero de 2023.

(b) Modelo 347 (Declaración informativa anual de operaciones con terceras personas):

En el acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la UE (Brexit) se contempló un protocolo por el que, aunque una vez terminado el periodo transitorio (el 31 de

diciembre de 2020) las operaciones con el Reino Unido pasarían a tener la condición de realizadas con un país tercero, se permitía que las entregas y adquisiciones de bienes con origen o destino en Irlanda del Norte se siguieran considerando entregas intracomunitarias (susceptibles de declaración en el modelo 349).

Para distinguir las operaciones realizadas con Irlanda del Norte, el Reino Unido debe asignar a los empresarios que se puedan acoger al protocolo de Irlanda del Norte un NIF IVA que comience por XI.

Dado que el protocolo no incluye los servicios en los que una de las partes esté establecida en Irlanda del Norte (dejando tales operaciones de tener la condición de operaciones intracomunitarias), desde el 1 de enero de 2021 tales servicios se deben declarar en el modelo 347, en lugar de en el modelo 349.

Por ello se introducen ahora en el modelo 347 las modificaciones necesarias en la codificación del NIF IVA, para incluir las operaciones con empresarios o profesionales cuyo NIF IVA comience por XI, pero que no estén incluidas en el protocolo para Irlanda del Norte.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 3 de enero de 2022 y se aplicarán por primera vez a la declaración anual de operaciones con terceras personas correspondiente a 2021.

(c) Modelos 05 (Reconocimiento previo de determinados supuestos de no sujeción, exención o reducción en el Impuesto de Matriculación) y 06 (Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte. Exenciones y no sujeción sin reconocimiento previo):

Se incorpora en ambos modelos un campo para informar de la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte que correspondería de no resultar aplicable alguno de los supuestos de no sujeción, exención o reducción de la base imponible.

En el modelo 05, además, se incorporan los datos relativos al título de familia numerosa con el objetivo de agilizar la concesión de la reducción en base imponible prevista para estos casos.

Estas modificaciones entrarán en vigor el 3 de enero de 2022.

5.12 Se modifican diversas órdenes relativas a declaraciones informativas

En el BOE de 3 de diciembre de 2021 se ha publicado la [Orden HFP/1351/2021, de 1 de diciembre](#) por la que se modifican determinadas declaraciones tributarias informativas. En concreto, se introducen modificaciones (en general, de carácter técnico) en los siguientes modelos:

- (a) Moldeo 156** (cotizaciones de afiliados y mutualistas a efectos de la deducción por maternidad).
- (b) Modelos 180** (arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos).
- (c) Modelo 182** (donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas).

- (d) **Modelo 187** (acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva).
- (e) **Modelo 189** (valores, seguros y rentas).
- (f) **Modelo 198** (de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios).
- (g) **Modelo 289** (cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua).
- (h) **Modelo 296** (IRNR. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta).

La orden entró en vigor el día 4 de diciembre de 2021 y será aplicable para las declaraciones correspondientes al año 2021 a presentar en 2022.

5.13 Se desarrollan el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA para 2022

En el BOE de 2 de diciembre de 2022 se ha publicado la [Orden HFP/1335/2021, de 1 de diciembre](#), por la que se desarrollan, para 2022, el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

En la orden se mantiene la cuantía de los signos, índices, módulos, reducciones e instrucciones de 2021. Entre otras, se mantiene la reducción prevista para las actividades económicas desarrolladas en Lorca.

La orden entró en vigor el 3 de diciembre de 2021, con efectos para 2022.

5.14 Se publica el calendario de días inhábiles de la Administración General del Estado para 2022

En el BOE de 1 de diciembre de 2021 se ha publicado la [Resolución de 24 de noviembre de 2021](#), de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para 2022, a efectos del cómputo de plazos administrativos.

Departamento Tributario

Síguenos:



GARRIGUES

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© **J&A Garrigues, S.L.P.**, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3

28001 Madrid España

T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08